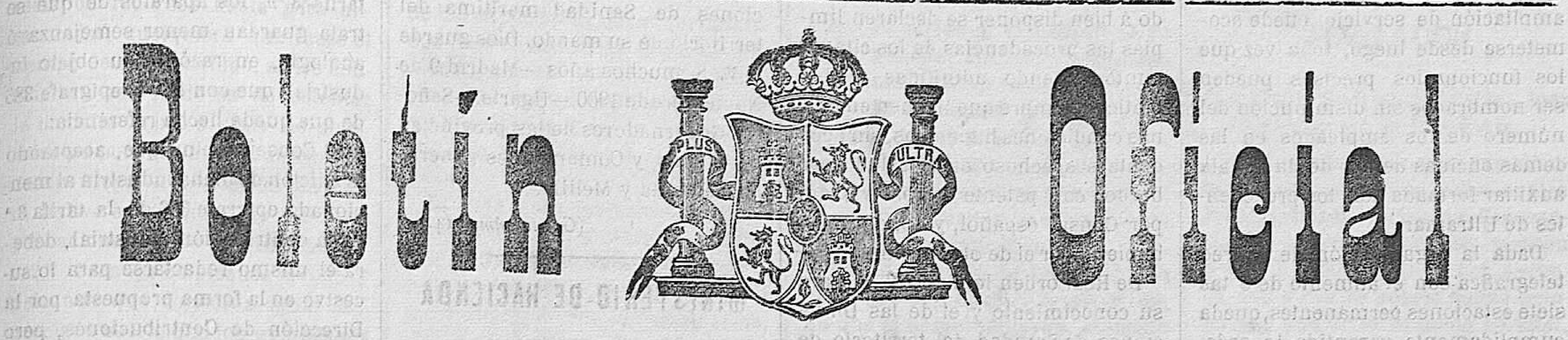


Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.......... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose ausentado de la casa materna Teodosio Valdés Morete, vecino de la villa y Ayuntamiento de Carballino, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho punto, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 16 años.
Estatura regular.
Pelo castaño.
Cejas idem.
Ojos idem.
Cara larga.
Color bueno.
Viste: traje de paño negro á cuadros, usa boina azul y calza botinas.

Orense 14 de Noviembre de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna el dia 7 del actual Manuel Justo Sobelos, vecino de esta capital, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 16 años.
Estatura alta.
Pelo negro.
Ojos idem.
Nariz larga.
Tiene una cicatriz en el labio superior.
Viste: traje de pana negra, usa gorra y calza botinas.

Orense 14 de Noviembre de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de instrucción de Caspe, de los cuales resulta:

Que presentada al Fiscal de la Audiencia de Zaragoza una denuncia acerca de abusos cometidos en la Administración municipal de Maella, se formó en el Juzgado de instrucción de Caspe causa criminal, á la que se unieron los antecedentes relativos á la suspensión gubernativa del Alcalde, Interventor y Síndico del Ayuntamiento de dicha villa mandados pasar á los Tribunales de Real orden:

Que en el mismo Juzgado de Caspe se siguió sumario contra el Teniente de Alcalde del referido Ayuntamiento de Maella D. Gregorio Barceló á consecuencia, según parece, del nombramiento de Recaudador interino del impuesto de consumos:

Que el Gobernador de Zaragoza, en un mismo oficio, requirió de inhibición al Juzgado en lo que se refería al expresado nombramiento, y aparte de los hechos perseguidos en la causa incoada en virtud de la denuncia presentada al Fiscal de la Audiencia de Zaragoza, sin que en lo relativo á estos últimos hechos citase el texto legal en que se apoyase para reclamar el conocimiento del negocio, sino únicamente el título 4.° de la ley Municipal, varios Reales decretos resolutorios de cuestiones y el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Juez sustanció el incidente de competencia en cuanto se relacionaba con los hechos de la causa de que en el primer resultando se hace mérito, y participó al Gobernador que la seguida contra D. Gregorio Barceló habíase remitido á la Audiencia provincial:

Que sustanciado el incidente de competencia en cuanto se refería á hechos del sumario en que seguía entendiendo el Juez, sustuvo este su jurisdicción respecto de algunos de ellos y accedió á la inhibición respecto de otros:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 5.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Los Gobernadores, oidas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante». Por tanto, los Jueces de instrucción deberán sostener en su caso las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores mientras los procesos se encuentran en el período de sumario:

Visto el art. 8.° del mismo Real decreto, según el cual: «Siempre que el Gobernador requiriese de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio.

Considerando:

1.° Que el Gobernador de Zaragoza comprendió en un soto requerimiento hechos que se perseguían en dos distintas causas, siendo así que según tiene declarado la jurisprudencia en muy repetidos casos, es necesario que se formule un requerimiento para cada asunto.

2.° Que aun cuando por haberse sustanciado la competencia respecto de la causa incoada en virtud de la denuncia dirigida al Fiscal de Zaragoza sobre abusos en la Administración municipal de Maella, se estimase que no afecta á esta causa el expresado defecto en el modo de suscitar la competencia, sería igualmente necesario declararla mal suscitada respecto de la referida causa, por no haber citado el Gobernador el texto de la disposición legal en que se fundase para reclamar el conocimiento de los hechos que en ella se perseguían, puesto que dicho precepto no puede entenderse cumplido, ni con la cita en general del título 4.° de la ley Municipal vigente, ni con la de Reales decretos resolutorios de cuestiones y artículos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competemcia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta núm. 314).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

Señora: Desde el día 15 de Octubre del año último, en que, cumpliendo lo dispuesto por Real decreto de 23 de Septiembre anterior, prestan servicio permanente tan sólo los Centros y las estaciones de Bilbao, Cádiz, Oviedo, Palma de Mallorca y Vigo, viene demostrando la experiencia que, para obtener completamente la finalidad del más perfecto curso de la correspondencia telegráfica en pro del público y sin menoscabo del legítimo y natural descanso de los funcionarios, conviene ampliar aquella permanencia á las de Alicante, Almería, Cartagena, Gijón, Granada, Jerez de la Frontera y las Palmas (Gran Canaria), pues la importancia de estas poblaciones como núcleo, ya de comercio, ya de industria agrícola, ora de zonas mineras, ora del conjunto, en mayor ó menor escala, de estos y otros varios intereses, hace que la telegráfica venga alcanzando el consiguiente crecimiento, debiéndose á esta causa el que en dichas estaciones se siga funcionando casi diariamente algunas horas más después de las nueve de la noche, en la que, como de día completo, deben cerrarse, habiendo cursado durante un año la que menos 57.000 telegramas. Esta

ampliación de servicio puede acometerse desde luego, toda vez que los funcionarios precisos pueden ser nombrados sin disminución del número de los empleados en las demás oficinas de los de la escala auxiliar formada con los procedentes de Ultramar.

Dada la organización de la red telegráfica con el aumento de e tas siete estaciones permanentes, queda cumplidamente garantida la ordenada y rápida transmisión de los telegramas, y sería, por tanto, injustificada la extensión de esta clase de servicio á cualquiera otra de las actuales estaciones, en las cuales no concurren ni se ve probabilidad racional de que concurran las circunstancias que determinan la necesidad del servicio permanente; empero si contra esta improbabilidad de hoy, surgiere la conveniencia de tal variación, no podría ya llevarse á cabo sin que previamente concedan las Cortes el crédito indispensable al abono de heberes de los funcionarios que hubieren de prestar el servicio.

Basado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1900. —Señora: A L. R. P. de V. M., Javier Ugarte.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 12 del mes actual prestarán servicio permanente las estaciones de Alicante, Almería, Cartagena, Gijón, Granada, Jerez de la Frontera y Las Palmas.

Art. 2.º En lo sucesivo no podrá establecerse servicio permanente en ninguna estación, sin que las Cortes concedan previamente el crédito necesario para el abono de haberes á los funcionarios que hubieren de servirlas.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Javier Ugarte.

(*Gaceta núm.* 313.)

REALES ÓRDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento d ehaber desaprec do de Gran Bassan, Dakar, Gorea, Rufisque y BathurGambia (posesiones francesas en Africa), la fiebre amarilla, conforme á lo prevenido en el cap. 11. tít. 1.º del Reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899; y vistos los artículos 9.º y 72 del mismo reglamento;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de los citados puntos, siendo admitidas á libre plática, siempre que lleguen en buenas condiciones higiénicas, sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, con patente limpia visada, por Cónsul español, y donde no lo hubiere, por el de otra nación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1900.—Ugarte.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(*Gaceta núm.* 311.)

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber desaparecido de Alejandría (Egipto) la epidemia de peste levantina, puerto que fué declarado sucio por Real orden de 17 de Septiembre de 1900, conforme á lo prevenido en el capítulo 11, tít. 1.º del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899; y vistos los artículos 9.º y 72 del mismo reglamento;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias del citado punto, siendo admitidas á libre plática, siempre que lleguen en buenas condiciones higiénicas, sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, con patente limpia visada por Cónsul español, y donde no lo hubiere, por el de otra Nación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 7 de Noviembre de 1900.—Ugarte.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recebidas en este Ministerio dando conocimiento de haber desaparecido de Beirout, Trebisonda y Aidín (Turquía Asiática), la epidemia de peste levantina, puertos que fueron declarados sucios en 14 de Agosto del presente año, conforme á lo prevenido en el cap. 11, tít. 1.º del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899; y vistos los artículos 9.º y 72 del mismo reglamento-

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de los citados puntos, siendo admitidas á libre plática, siempre que lleguen en buenas condiciones higiénicas, sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, con patente limpia visada por Cónsul español, y donde no lo hubiere, por el de otra nación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 9 de Noviembre de 1900.—Ugarte.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas, y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(*Gaceta núm.* 314.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente de asimilación de la industria de prensas para forraje, instruído en la Delegación de Hacienda de Gerona, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 17 de Septiembre último, ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que por la Delegación de Hacienda de Gerona se hizo notar que las prensas para forrajes no están determinadamente comprendidas en epígrafe alguno de las tarifas de la contribución industrial vigente, ni figuran tampoco en la tabla de exenciones, y con este motivo instruyó el oportuno expediente de asimilación en la forma dispuesta por el art. 119 del respectivo reglamento:

Que la Dirección general, en vista de los antecedentes aportados, propone la adición al epígrafe 386, tarifa 3.ª, de dicha contribución de las referidas prensas, quedando el mismo en lo sucesivo redactado en la forma siguiente: «Máquinas de rasurar ó triturar palos tintóreos, moler drogas y prensar forrajes y paja, movidas por agua, vapor, gas; etcétera, se pagará por cada una 58 pesetas; movidas por caballerías, 26; á mano, 12».

Y en tal estado, consulta V. E. á este Consejo en pleno:

Considerando que las indicadas prensas para forraje y paja, según aparecen descritas en el expediente, son simples mecanismos de compresión para facilitar los transportes ó almacenajes, y sólo pueden ser calificadas como objeto de industria cuando sus dueños los alquilan, pues utilizadas por los agricultores respecto de productos de su cosecha, son simples máquinas ó aparatos agrícolas que deben estar exentos de tributación, por analogía á lo dispuesto en el art. 29 de la aludida tabla de exenciones:

Considerando que para graduar el beneficio ó utilidad de tales mecanismos como objeto de industria, necesariamente hay que acudir al sistema y cantidad de fuerza que á los mismos se aplique:

Considerando que de la comparación con las industrias enunciadas en los epígrafes 373 «Alquiladores de fuerza mecánica», y 414 «Prensas de viga para aceituna y cacahuet, tarifa 3.ª», los aparatos de que se trata guardan menor semejanza ó analogía, en razón á su objeto industrial, que con la del epígrafe 386 de que queda hecha referencia:

El Consejo opina que, aceptando la adición de dicha industria al mencionado epígrafe 386 de la tarifa 3.ª de la contribución industrial, deberá el mismo redactarse para lo sucesivo en la forma propuesta por la Dirección de Contribuciones, pero que al mismo tiempo debe declararse también, como adición al número 29 de la tabla de exenciones de dicha contribución, que estas prensas para forrajes y paja, cuando sus dueños sean agricultores y las utilicen únicamente respecto de tales productos procedentes de sus fincas ó adquiridas para sus ganados de labor, estarán exentos de tributación.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1900 —Allendesalazar.—Sr. Director general de Contribuciones.

(*Gaceta núm.* 311.)

CAPITANIA GENERAL DE GALICIA

Sección de Estado Mayor y Campaña.—Cruces.—Circular.

Excmo. Sr.: La real orden circular de 6 de Noviembre de 1814, creando la medalla de sufrimiento por la Pátria para los prisioneros y las disposiciones aclaratorias á las mismas, previenen que para justificar el derecho á este distintivo deberá efectuarse en cada caso una información testifical, acreditando, haber experimentado el interesado padecimientos extraordinarios durante su cautiverio; pero en las actuales circunstancias, considerando lo difícil que para los numerosos prisioneros de los tagalos ha de ser recordar y señalar los testigos que comprueben los sufrimientos, vejámenes y peligros que han padecido, y que la ignorancia del derecho que tienen adquirido privarían á millares de soldados de la merecida distinción, que han ganado á costa de inauditos sufrimientos á que han estado sujetos en Filipinas en su largo cautiverio, y de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º A los Generales, Jefes, Oficiales y tropa y sus asimilados del Ejército y Armada que cayeron prisioneros de los insurrectos filipinos y hayan sido repatriados, por el solo hecho de haber estado en poder de aquellas turbas ó fuerzas irregulares en país en donde se ca-

recía de recursos hasta para alimentarse, cualquiera que fuese el tiempo de su cautividad, se les considerará merecedores de ostentar la medalla de oro ó plata de sufrimientos por la Patria, anotándose desde luego la concesión de este di tintivo en las hojas de servicios y filiaciones de los interesados.

2.° Para los empleados civiles y paisanos que corrieron igual desgraciada suerte que los expresados anteriormente, subsistirá la información testifical promovida á instancia de los que se consideren acreedores á merecer dicha medalla, pero limitada á demostrar únicamente que han estado prisioneros de los tagalos. Sus exposiciones justificadas las presentarán al Capitán general ó Comandante general de la región respectiva, y estas Autoridades las cursarán directamente á este Ministsterio, con su informe para la resolució de S M.

3.° En cuanto á los que fueron hechos prisioneros de guerra de los norteamericanos, y como tales, tratados con la humanidad propia de un país civilizado, no sufriendo, en general, maltrato ni penalidades, queda en toda su fuerza y vigor la citada Real orden de 6 de Noviembre de 1814, por si en algún caso particular se hiciese necesaria su aplicación.

4.° Los Capitanes generales procurarán que se dé á esta disposición la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 Noviembre de 1900.—Linares.—Señor.....»

Es copia: El Coronel Jefe de Estado Mayor, Francisco Martínez de la Riva.

AYUNTAMIENTOS

Verín

El día 10 de Diciembre próximo de diez á once de su mañana en la Sala Consistorial y ante la mesa constituída del modo prevenido en el art. 6.° de la Instrucción de 26 de Abril último, sobre contratación de servicios provinciales y municipales, tendrá lugar el arriendo en pública subasta de los arbitrios municipales establecidos sobre varias especies en puestos públicos, ganado en ferias, casa matadero, carros de transporte y expendedurías de carne número 2 y 4, por el término de todo el año de 1901, sirviendo de tipo la cantidad de 8.000 pesetas para los puestos públicos, 1.600 ferias, 1.000 casa matadero, 630 carros de transporte y 250 pesetas cada una de las expendedurías de carnes.

La licitación será por medio de pliegos cerrados conforme al modelo que se inserta á continuación, y para tomar parte en ella, deberán los licitadores depositar previamente en la Caja municipal, 400 pesetas, suma equivalente al 5 por 100 del importe del primer ramo, 80 del segundo, 50 del tercero, 31'50 del cuarto y 12'50 pesetas de cada una de las expendedurías, como arriendos separados estos últimos, pudiendo hacerlo en un solo pliego para los cuatro primeros, cuyos resguardos, incluso la cédula personal, acompañarán á las proposiciones.

El acto dará principio á dicha hora de las diez, y durante media, que señalará el Presidente, entregarán á éste los interesados, por si ó por medio de sus representantes, con poder bastanteado por el Abogado D. Adolfo Sanz, designado por el Ayuntamiento, los pliegos con sus proposiciones.

La fianza definitiva consistirá en el 20 por 100 del importe del remate, debiendo consignarse en la Caja municipal y en metálico ú otros signos de crédito.

Los pagos del arriendo se verificarán por trimestres, en el segundo mes de cada uno de ellos, en que vencen las contribuciones del Estado.

Las demás condiciones del contrato constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal á disposición de cualquier interesado, en el cual se halla acreditado, que contra el acuerdo intentando la referida subasta, no se ha presentado reclamación alguna, dentro del plazo que preceptúa el art. 29 de la citada Instrucción.

Verín 9 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Vicente Sola.

Modelo de proposición

D..., vecino de..., mayor de edad, según cédula personal núm..., clase... que acompaña, se compromete á arrendar el arbitrio establecido sobre puestos públicos (puede expresar aquí cualquier otro ramo que son objeto del arriendo ó todos ellos señalando la cantidad que ofrece por cada uno), en este municipio por el término de un año que principia en 1.° de Enero y termina en 31 de Diciembre de 1901, por la cantidad de.... pesetas, aceptando todas las condiciones aprobadas por la Corporación municipal.

(Fecha y firma del proponente).

Viana

Por término de ocho días hábiles contados desde que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial», estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y las listas del repartimiento de urbana, que deben regir en el próximo año de 1901, á fin de que ambos documentos puedan ser examinados por los individuos que contienen y presentar las reclamaciones á que se refiere el art. 74 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Viana 13 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Antonio Quintas.

Manzaneda

La Junta municipal acordó provistar en propiedad la plaza de Médico titular de este distrito, estableciendo para ello, además de las condiciones generales que consigna el reglamento de 14 de Junio de 1891, las particulares siguientes:

1.ª El sueldo de la plaza será de 1.000 pesetas anuales, pagaderas por trimestres vencidos.

2.ª El nombrado tendrá la obligación de prestar la asistencia médica y quirurgica gratuita, á doscientas familias pobres que al efecto le serán señaladas oportunamente en las épocas reglamentarias.

3.ª El contrato se hará por dos años que se contarán desde el día en que el nombrado tome posesión del cargo; y

4.ª El que resulte nombrado para dicho cargo, deberá poseer el título de Licenciado ó Doctor en Medicina y Cirugía y residir precisamente dentro del radio de este término municipal.

Lo que se hace público para que los que aspiren á dicha plaza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los treinta días siguientes al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la ppovincia, las oportunas solicitudes dirigidas al Presidente de la Junta municipal, acompañadas de los documontos que justifiquen las condiciones que se exijen y quedan señaladas

Manzaneda 13 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Gerónimo Fernández.

Rubiana

Hallándose interinamente servida la plaza de Médico titular para la asistencia de enfermos pobres de este municipio, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas y habiendo acordado presentarla en propiedad, se hace saber á todos los que deseen obtenerla presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, acompañadas de los títulos académicos y demás documentos que estimen oportunos.

Rubiana 12 de Noviembre de 1900. —El Alcalde, Antonio Gayoso.

Monterrey

Nota de los gastos causados durante la semana última en las obras que por acuerdo de la Corporación se llevan á cabo en el pontillón sobre el río de Villaza y sitio denominado Villarino:

	Pesetas
Satisfecho al cantero Antonio Varela, por seis días de jornal á razón de pesetas 3'25 uno	19'50
Idem al id. Ramón Cota por id. de id. á id. id. id.	19'50
Idem al id. Gumersindo Cota por id. de id. á id. id. id.	19'50
Idem al id. Manuel González por id. id. de id. á pesetas 3'00 id.	18'00
Idem por gastos de composturas de herramientas	3'00
Idem id. pólvora y mecha	4'00
Total satisfecho	83'50

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 166 de la vigente ley municipal, se publica para conocimiento del vecindario.

Alvarellos de Monterrey 12 de Noviembre de 1900. — El Alcalde, Facundo Rodríguez.

JUZGADOS

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción de Ribadavia.

Hago público: que en el expediente pago de costas, de causa contra Ramón López, vecino de Esposende, se embargaron á éste, tasaron y saca á pública subasta por segunda vez y con la rebaja del veiticinco por cien de la tasación pericial, los bienes siguientes.

1.° Casa de alto y bajo en el Campo, de ochenta y dos centi áreas; linda Norte vereda, Poniente don Antonio María de Castro, Sur Manuel López y Naciente sendero: su valor ciento cincuenta pesetas.

2.ª Viña al término de «Carqueixas», su cabida dos áreas ochenta centiáreas; linda Norte Faustino Veloso, Naciente D. Antonio María de Castro, Sur Pilar Soto, Poniente vereda: valorado en 80 pesetas.

3.ª Viña en «Carballeira», de unas tres áreas veinte centiáreas; linda Norte José López, Naciente Antonio Soto, Sur sendero y Naciente Vicente Vázquez: su valor 150 pesetas.

4.ª Otra en las «Regueiras», de una área cincuenta centiáreas; linda Norte Antonio Vázquez, Naciente riego de agua, Sur Faustino Veloso y Poniente sendero: valor 30 pesetas.

5.ª Labradío regadío al término do Cregó, de seis áreas cuarenta centiáreas; linda Norte D. Dámaso González, Naciente sendero, Sur Francisco López y Poniente Juan Nóvoa: valor 250 pesetas.

6.ª Otra al término «do Tarreo Longo», como de dos áreas; linda Norte sendero, Naciente Antonio Soto, Sur riego de agua y Poniente Francisco López: valor sesenta pesetas.

7.ª Viña en Marcabeira, su cabida cinco áreas sesenta centiáreas; linda Naciente Juan Nóvoa, Poniente Gerónimo Vázquez, Sur sendero y Norte Manuel Fernández: valor 100 pesetas.

8.ª Un monte al término de Rigueiriñas, de siete áreas noventa centiáreas; linda Norte Antonio Reinaldos, Sur Manuel Fernández, Poniente D. Antonio María de Castro y Naciente Ceferino Veloso: valor 45 pesetas.

Cuyas fincas radican en términos de la parroquia de Santa María de Esposende, municipio de Cenlle.

Las personas que quieran adquirir dichas fincas, podrán verificarlo en este Juzgado el día veinte del corriente á las nueve de su mañana en que serán rematados al más ventajoso postor, siempre que cubra las formalidades de ley; debiendo advertirse que no existen títulos de propiedad, y que su adquisición y demás gastos de escritura serán de cuenta del rematante.

Ribadavia cuatro de Noviembre de mil novecientos.—Fladio R. Valeiras.—P. M. de S. S.ª, Félix Quijada.

Don Arturo Pérez Taboada, Secretario del Juzgado municipal de Orense.

Certifico: que en este Juzgado se tramitaron autos de juicio verbal del que luego se hará mención en

los que recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen: «Sentencia.—En la ciudad de Orense á doce de Noviembre de mil novecientos. El Sr. D. José Rodríguez Vieitez, Juez municipal de este término, habiendo visto este juicio declarativo verbal, seguido entre partes, de una como demandante doña Guadalupe Veloso González, propietaria, vecina de Veiga en el municipio de la Bola y con domicilio y residencia en esta capital, con intervención de su esposo don Manuel María Teijeiro Vázquez y de la otra doña Clotilde Estevez Iglesias. asistida igualmente de su esposo don Vicente Alvarez Escauriaza, Abogado y vecino de Bande, sobre pago de pesetas.

Fallo: que debo de condenar y condeno en rebeldía al demandado don Vicente Alvarez, por sí y como representante legal de su muger doña Clotilde Estevez, á que abone á doña Guadalupe Veloso la cantidad de ciento cuarenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos que le reclama en su demanda y al pago de las costas del presente juicio.

Así por esta mi sentencia que además de notificarse en estrados por la rebeldía de dicho condenado, se hará en los periódicos oficiales en la forma que la ley previene si el autor no pidiera que se haga personalmente, lo pronuncio, mando y firmo—José Rodríguez Vieitez».

La precedente sentencia fué publicada en el mismo dia de su fecha.

Y para que sirva de notificación á los demandados, para insertar en el «Boletín oficial» de la provincia, expido la presente de orden y con el visto bueno del señor Juez en Orense á catorce de Noviembre de mil novecientos.—Arturo P. Taboada, Secretario.—Visto bueno, José Rodríguez Vieitez.

Agencias ejecutivas

Don Manuel González López, Agente ejecutivo del distrito de Verea, por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, con fecha 27 de Octubre último, en el expediente general de apremios que se sigue en este distrito por débitos de contribución territorial y urbana perteneciente á los cuatro trimestres de los años de 1896 á 97, 1897 á 98, 1898 á 99 y 1899 á 900, se sacan á subasta las fincas siguientes:

A Josefa Rodríguez, vecina de Orille. Un soto á Corga da Pía, término de Orille, de una área cuarenta centiáreas; linda Este de José Alvarez, Sur camino, Oeste de Benito Fernández y Norte el de herederos de Benito Fernández: tasado en 15 pesetas.

A Baltasar Rodríguez, vecino de Cerdal. Un monte á Barreiriña, término de Orille, de cuatro áreas; linda Este camino, Sur muro, Norte de Manuel Fontelo y Oeste de Nicolás Salpurido: tasado en 30 pesetas.

A Camilo López Mera, vecino de Trasmiras. Un monte al sitio de Regos, término de Cubreiros, de doce áreas; linda Este el de Benito Montes, Sur de Ramón Castro, Norte y Oeste levada: tasado en 25 pesetas.

A Vicente Cerdeira, vecino de Trasmiras. Un centenar en Portapereira, término de Alvos, de dos áreas; linda Este de María Pérez, Sur de Manuel Nugueiras, Oeste de Rosa Picouto y Norte de José de Arrotea: tasado en 25 pesetas.

A Manuel Vázquez, vecino de Trasmiras. Un monte á Lagoa, término de Alvos, de catorce áreas; linda Este y Oeste levada del pueblo, Sur y Norte más de Antonio Martínez: tasado en 30 pesetas.

A Benito Vidal, vecino de Amoroz. Una touza en Sua Carreira, término de Alvos, de una área; linda Este de Vicente Noguerol, Sur de Verísimo Vidal, Oeste de Ramón Rodríguez y Norte de Gertrudis González: tasada en 15 pesetas.

A Salvador Dorado, vecino de Candas. Un monte os Portearados, término de Sanguñedo, de veinte áreas; linda Este corga, Sur monte de los de Congostro, Oeste regato y Norte herederos de Francisco Nóvoa: tasado en 40 pesetas.

A Ramón Seoane, vecino de Acevedo. Un prado ó Gubilete, término de Cubreiros, de cinco áreas; linda Este de Camilo Pallares, Sur riego, Oeste de Bartolomé Martínez y Norte de Ramón Martínez: tasado en 60 pesetas.

A Benito Feijóo, vecino de Amoroz. Una touza ó Forno, término de Cigarrosa de Alvos, de cuarenta y dos centiáreas; linda Este de herederos de Ramón González, Sur de Benito Vidal y Norte del Ramón González: tasada en 12 pesetas.

Otro allí, de veintiuna centiáreas; linda Este y Sur de Manuel Montero, Oeste y Norte de Ramón González: tasada en 10 pesetas.

A Francisco Fernández, vecino de Calvos. Un monte en Xamonde de arriba, término de Portela de treinta áreas; linda Este y Oeste comunal de vecinos, Sur y Norte de Manuel López: tasado en 35 pesetas.

A Julián González, vecino de Calvos. Un monte en Xamonde, término de Portela, de veintiuna áreas; linda Este, Sur y Norte la de Benito Fernández y Oeste muro: tasado en cuarenta pesetas.

A herederos de Santos Pérez, vecino de Calvos. Un monte á Retorta término de Portela de treinta áreas, linda Este y Norte de herederos de Adrián Alonso, Sur la de Gertrudis Cao: tasado en 40 pesetas.

A Luis Alvarez, vecino de Calvos. Un monte en Retorta, término de Portela de diez áreas; linda Este, Norte y Sur de herederos de Manuel López, Oeste muro: tasado en 15 pesetas.

A Benito Alonso, vecino de Calvos. Un monte en Xamonde término de Portela de veintiocho áreas; linda Este y Sur más de herederos de Adrián Alonso, Oeste y Norte de herederos de Gertrudis Cao: tasado en 30 pesetas.

A Adrián Alonso, vecino de Calvos. Un monte en Retorta, término de Portela, de cuarenta áreas; linda Este y Sur de herederos de Manuel López, Oeste y Norte de Luis Alvarez: tasado en 40 pesetas.

A Juan Duran, vecino de Congostro. Un monte os Portearados, término de Casares de Sanguñedo, de doce áreas; linda por Este y Sur cerrado sobre sí y Oeste y Norte monte comunal de vecinos: tasado en 30 pesetas.

A herederos de Pedro Fernández, vecino de Congostro. Un monte á Gándara, término de Casares de Sanguñedo, de dieciocho áreas; linda Este y Sur de Martín Fernández, Oeste de Pablo Fernández y Norte muro: tasado en 30 pesetas.

A herederos de Santiago Pequeno, vecino de Castro. Una touzu á Raia, término de Pitelos, de doce áreas; linda Este y Sur de Joaquin González, Oeste y Norte de Juan Dorado: tasada en 40 pesetas.

A Santiago Nugueiras, vecino de Crespos. Un monte en Palancas, término de Pitelos, de dieciocho áreas; linda Este y Sur de Antonio Montes, Oeste de Manuel Fernández y Norte de Manuel Arias: tasado en 30 pesetas.

A herederos de Antonio Rodríguez, vecino de Rairigo. Un monte á Derrasa, término de Cernadela, de cinco áreas; linda Este de Manuel González, Sur muro, Oeste y Norte de Nicolás Salpurido: tasado en 15 pesetas.

A herederos de José Suarez, vecino de Ausemil. Un monte en Ribazas, término de Domés, de seis áreas; linda Este muro, Sur de Antonio Basalo, Oeste carretera del Estado y Norte de herederos de Eulogio Selas: tasado en 30 pesetas.

A Pedro Benito Domínguez, vecino de Jacebanes. Un prado al sitio de Cortiña Cabrita, término de Bangueses, de seis áreas; linda Este de Antonio Alvarez, Sur de Celedonio Rodríguez, Oeste de Manuel Rodríguez y Norte de Benigno Domínguez: tasado en 50 pesetas.

A herederos de Pedro Villamarín, vecino de Congostro. Una touza ó Prado; término de Sanguñedo, de seis áreas; linda Este y Sur de José Dorado, Oeste y Norte muro: tasada en 30 pesetas.

A herederos de Agustín Alonso, vecino de Congostro. Un monte al sitio de Gándara, término de Sanguñedo, de cuarenta áreas; linda Este y Norte más de Vicente Ferreiro, Oeste y Sur comunal de vecinos: tasado en 80 pesetas.

A herederos de Pedro Jacinto, vecino de Bande. Una touza á Fenteira, término del Vieiro, de veintiseis áreas; linda Este monte grande, Sur de José Ulloa, Oeste comunal de vecinos y Norte de Ramón Vázquez: tasada en 26 pesetas.

A Domingo Fernández, vecino de Amoroz. Un monte á Lagoa, término de Santa María, de diez áreas; linda Este y Sur más de Manuel Feijóo, Oeste y Norte muro: tasado en 30 pesetas.

A Martin Fernández, vecino de Amoroz. Un monte as Carballeiras, término de Santa María, de treinta áreas; linda Este y Sur de herederos de Manuel González, Oeste y Norte de Benito Montes: tasado en 40 pesetas.

Otro allí, de seis áreas; linda Este muro, Sur de Manuel González, Oeste camino y Norte de Benito Montes: tasado en 12 pesetas.

A Andrés Saavedra, vecino de Congostro. Un monte os Diestros, término de Casares de Sanguñedo, de seis áreas, linda Este de Indalecio Fernández, Sur de Pablo Fernández, Oeste monte comunal y Norte riego: tasado en 30 pesetas.

A Domingo Cid, vecino de Rairigo. Un monte ó Cabo do prado, término de Cernadela, de dos áreas; linda Este y Oeste de Andrés González, Sur y Norte de Felipe Rodríguez: tasado en 15 pesetas.

1.° Que el remate tendrá lugar en la Casa Consistorial, sita en Layoso de Verea, el dia 18 del corriente, de diez á doce de la mañana.

2.° Que los títulos de propiedad, los entregará al dueño ó la certificación supletoria, en otro caso estarán de manifiesto en la oficina del ejecutor hasta el dia de la subasta, previniendo á los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir otros.

3.° Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia, el 5 por 100 del tipo de subasta, y que la obligación del rematante es de entregar en el acto el precio de la adjudicación.

4.° Pueden hasta el momento de celebrarse la subasta los deudores ó sus causa habientes, librar sus fincas, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

Verea 3 de Noviembre de 1900.—El Agente ejecutivo, Manuel González.—V.° B.°: el Alcalde, Miguez.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15